



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

RAD- 2013-00052

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, que se encuentra archivado, informándole que en el numeral tercero del auto calendado el veinticinco de Enero del año en curso, se ordenó decretar el levantamiento de la medida cautelar ordenada en este paginario, con la advertencia de que la misma medida continuaba vigente para el proceso radicado bajo el No. 2015-00081 instaurado por CREDISERVIR contra la demandada ALIDA ROSA MACHADO AMAYA y RICHARD PAEZ DAZA, pero este proceso se dio por terminado el día cinco de Diciembre de dos mil diecinueve, en virtud de la aplicación del Desistimiento Tácito y ordenó decretar el levantamiento de la medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 8 de Febrero de 2022

Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONVENCION N.S.

Convención, ocho (08) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la constancia secretarial que precede, se observa que los remanentes que fueron puestos a disposición del proceso radicado bajo el No. **2015-00081** instaurado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito "CREDISERVIR" contra los señores **RICHARD PAEZ DAZA y ALIDA ROSA MACHADO AMAYA**, se encuentra archivado por haberse decretado auto del cinco de Diciembre de dos mil diecinueve, en el que ordenó dar por terminado el mismo por haberse decretado Desistimiento Tácito, razón por la cual es inocuo dar cumplimiento al numeral tercero del auto de fecha veinticinco de Enero de dos mil veintidós proferido dentro del presente proceso, en el que ordena poner a disposición los remanentes al proceso inicialmente indicado, por lo que se hace necesario dejar sin efecto el precitado numeral y decretar el levantamiento de la medida cautelar ordenada, en consecuencia el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **DEJAR** sin efecto el numeral tercero del auto calendado el veinticinco de Enero de dos mil veintidós, proferido en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

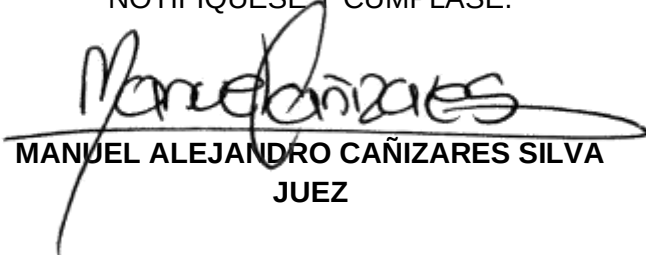


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada, en el numeral tercero del auto enunciado en el numeral primero.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98470ba5f5f845ffd583fb28bbbb9f63883f23cb0bb8f8235894cdf505c0ebe**

Documento generado en 08/02/2022 04:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

RAD- 2017-00024

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo informándole que se encuentra vencido el término de suspensión del mismo decretado por el Despacho. **ORDENE.**

Convención, 8 de Febrero de 2022

Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONVENCION N.S.

Convención, ocho (08) de Febrero de mil veintidós (2022).

En atención a petición de las partes en este asunto, el Despacho por auto calendado el cinco (5) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), decretó la suspensión del presente proceso desde el tres (3) de Agosto hasta el diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El parágrafo 2º del Art. 163 del C.G.P., establece, que una vez vencido el término de suspensión solicitado por las partes, el proceso se reanudará de oficio.

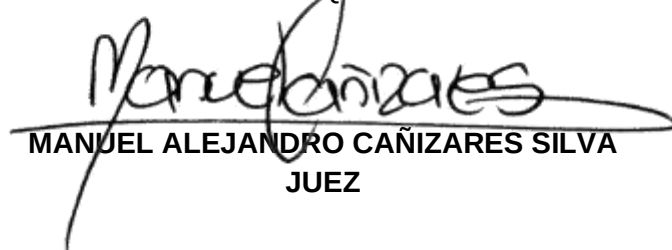
Examinado el plenario se observa que dicho término se encuentra vencido por lo que es del caso proceder de oficio a reanudar su trámite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander.

R E S U E L V E

PRIMERO: **REANUDAR** el trámite del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el Dr. **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, como endosatario en procuración de la parte actora contra los señores **JESUS CARVAJAL GALVIS, MARIA YURI AVENDAÑO GARZON, NANCY CARVAJAL GALVIS, ALCIRA CARVAJAL RINCON y JORGE CACERES CARVAJAL**, por la motivación que precede.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8978c96deecb2db216eea11d7465124d2c8c32dccc59ce5465e3a7b8d4f852a**

Documento generado en 08/02/2022 04:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

RAD- 2017-00044

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo informándole que se encuentra vencido el término de suspensión del mismo decretado por el Despacho. **ORDENE.**

Convención, 8 de Febrero de 2022

Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONVENCION N.S.

Convención, ocho (08) de Febrero de mil veintidós (2022).

En atención a petición de las partes en este asunto, el Despacho por auto calendarado el treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021), decretó la suspensión del presente proceso Ejecutivo por el término de seis (6) meses.

El parágrafo 2º del Art. 163 del C.G.P., establece que una vez vencido el término de suspensión solicitado por las partes, el proceso se reanudará de oficio.

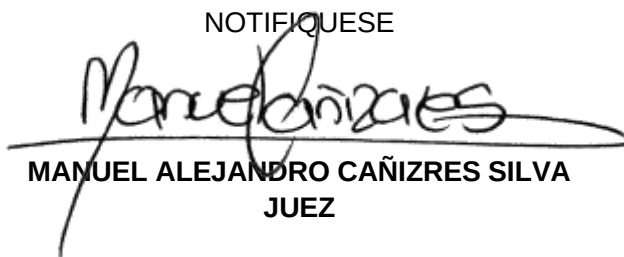
Examinado el plenario se observa que dicho término se encuentra vencido por lo que es del caso proceder de oficio a reanudar su trámite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander.

R E S U E L V E

PRIMERO: **REANUDAR** el trámite del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el Dr. **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, como endosatario en procuración de la parte actora, contra los señores **LUIS FERNANDO GAMBIN QUINTANA y CLAUDIA CRISTINA TORRES ORTEGA**, contra el señor **JOSE DEL CARMEN LAZARO AMAYA**, por la motivación que precede.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZRES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689406e41db8245f41a6612d8e931abf289955e57ed250b7c1df1824d8f97aed**

Documento generado en 08/02/2022 04:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00088-00
Ejecutante	CARMEN HEMEL SANGUINO DURAN
Ejecutada	EDITH CHINCHILLA SANGUINO

Convención, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Este Despacho Judicial decide lo pertinente, en relación con la aplicación del artículo 317, numeral 1, del Código General de Proceso, dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen.

Que mediante auto de fecha 28 de junio del 2021, se libró mandamiento de pago dentro del proceso instaurado por **CARMEN HEMEL SANGUINO DURAN**, y en contra de la señora **EDITH CHINCHILLA SANGUINO**.

Que, mediante memorial allegado al correo del despacho el día 23 de noviembre del 2021 soporte de notificación personal efectuada al demandado, se observa que fue notificado la accionante mediante correo electrónico, es de precisar que revisando la demanda en el acápite de notificaciones se observó que la parte ejecutada **no cuenta con dirección electrónica para notificaciones**, pese a esto se envió la notificación por correo electrónico y el profesional en derecho no acato lo dispuesto en la normativa vigente del art 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo anterior, mediante auto de fecha 23 de noviembre 2021 se procedió a requerirlo para que procediera a notificar a la ejecutada conforme a lo reseñado en el nombrado decreto, siendo notificado por estado No. 079 de fecha 24 de noviembre de 2021, se resolvió no tener en cuenta la notificación realizada a la señora **EDITH CHINCHILLA SANGUINO** y se requirió a la parte ejecutante, para que procediera a realizar la debida la notificación

Que al tenor de los lineamientos del artículo 317, numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, transcurrido más de 30 días sin que a la fecha se realizara actuación alguna tendiente al cumplimiento del requerimiento y consecuencia de ello a la notificación del demandado **EDITH CHINCHILLA SANGUINO**, no se ha notificado en debida forma a la parte ejecutada, razón por la cual este despacho da lugar a declarar que en este asunto se ha configurado la figura del Desistimiento Tácito ordenando la terminación y el archivo de este paginario, decisiones contempladas a continuación, en la parte resolutive de esta providencia Judicial.

Que en el presente proceso se decretó el embargo y retención del (1/5) del salario que devenga la demanda como funcionara de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL y por otra parte el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 5 N° 14-14 casa de habitación Barrio el Guárico del municipio de Convención de N de S, identificado con la matricula inmobiliaria No. 266-11751 de la oficina de registro municipalidad de Convención N.S, lo cual se decretará el levantamiento de dicha medida y demás medidas cautelares que se hayan decretado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION N.S.**,



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el presente proceso ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos indicados en el Art. 317 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, se ordena su **TERMINACIÓN**.

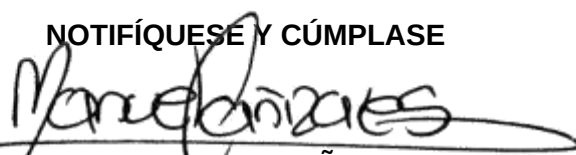
SEGUNDO: LEVANTAR, la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la parte que lo solicita.

TERCERO. En caso de no haber embargo de remanentes devuélvase los dineros a la parte a la que se le retuvieron.

CUARTO. ABSTENERSE de imponer condena en costas

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa cancelación de su radicación y dejando las constancias del caso en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f2867d289cbb4f750a2a248bc20d31554d26b799e2e590187a811765c0bc8f**

Documento generado en 08/02/2022 04:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
RAD- 2021-0001

INFORME DE LA SECRETARIA

Al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que con auto del veinticinco de Enero de dos mil veintidós, se ordenó en su numeral segundo el embargo de los remanentes que llegaren a quedar dentro del presente proceso con destino al proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 2022-0006 que se adelanta contra el aquí también demandado ARNOLD DOMINGUEZ CRISMATT. Anexo auto. **ORDENE**

Convención, 8 de Febrero de 2022

Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONVENCIÓN

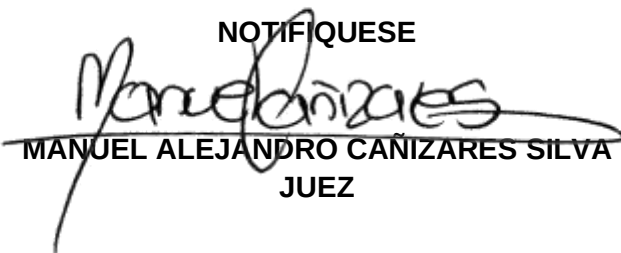
Convención, ocho (08) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y los documentos que obran en el cuaderno, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por embargados los remanentes que llegaren a quedar y los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, con destino al proceso **EJECUTIVO**, radicado bajo el No. **2022-0006** incoado por la señora **LEDYS SANTIAGO FLOREZ** contra el señor **ARNOLD DOMINGUEZ CRISMATT** que se tramita en este Despacho Judicial.

SEGUNDO: COMUNICAR al proceso identificado con el radicado No. 2022-0006 la cautela decretada en este asunto.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c84aa74d9df7f87da185d035745005cdd73c2e532acad866ce6a490293f3d55**

Documento generado en 08/02/2022 04:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2021-00089 -00
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado	SARA EDIT MANDON JAIMES

Convención, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte ejecutante el día 04 de febrero de 2022 a través del correo electrónico Carlos.vergaraq@gmail.com solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, Sírvase Proveer:

Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
SECRETARIA

Convención, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el presente proceso pendiente por resolver la solicitud de terminación por pago presentada por el Dr. **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.474.756 de Bogotá D.C en su calidad de apoderado de la parte demandante. Para decidir sobre la solicitud se tendrán en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Está previsto en el ordenamiento jurídico que se termine el proceso cuando se pague la totalidad de la obligación por la cual se ha promovido el respectivo proceso, el artículo 461 del CGP en su inciso primero, determina a forma en la que ha de operar aquella institución: "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...) "

Requisitos para ordenar la terminación por pago en el proceso ejecutivo Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el sub examine, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consiste en que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación antes de la audiencia de remate, y que el apoderado tenga facultad expresa de recibir. Así lo ha corroborado la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, al establecer: “Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para ‘recibir’, pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate”¹ . Caso concreto Al examinar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

en cuenta lo siguiente: Se tiene en primer lugar, que quien presenta la solicitud es el apoderado de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir, tal como consta en el poder conferido visible en el expediente. Por otro lado, en criterio del Despacho, la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo, no se hubiese radicado tal solicitud, y en todo caso tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, no hay lugar para no acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION N.S.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION de la demanda ejecutiva por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 461 del C.G.P.

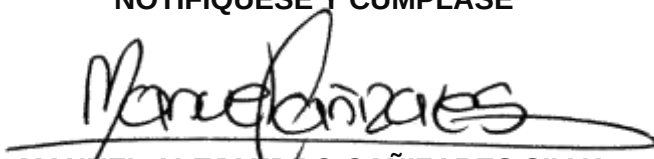
SEGUNDO: CANCELAR el título valor base de la presente ejecución.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso. En tal sentido, por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución a la parte demandada o quien se autorice debidamente.

QUINTO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO**, lo cual se hará previa cancelación de su radicación y anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5563e14a72cf913d985174bcffac62a6dfdb3c5db6df362b274761a08706bf04**

Documento generado en 08/02/2022 04:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00099-00
Demandante	PASTOR ANGARITA LOPEZ AREVALO
demandado	MARIA TRINIDAD LOPEZ AREVALO

Convención, Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós 2022

Dentro del término concedido la parte actora NO subsano la totalidad de las falencias anotadas en auto de fecha 25 de enero de 2022. en el siguiente punto señalado:

Primero: En el **numeral 02** “De igual forma se observa que en el acápite de pruebas no está de conformidad con lo señalado en el canon 212 del C.G.P cuando se piden testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...**”

Como lo establece , la actual norma adjetiva exige que se enuncie concretamente los hechos objeto de la prueba, en ese aspecto y perentoriamente pide que se concreten o puntualicen los hechos sobre los cuáles va a versar la declaración de cada una de las personas que se citan a testificar, lo cual no se cumple con lo expresado en el escrito de subsanación allegado por la parte demandante en relación con los testimonios, debido en primera medida que no indicó ni argumentó en debida forma la identificación sobre en qué hecho en concreto, esto es, circunstancias de modo tiempo y lugar, dispondrá cada uno de los testigos solicitados con la demanda. A su vez, no argumentó la necesidad del testimonio de cada testigo solicitado (**pertinencia, conducencia y utilidad**), pues no es suficiente con manifestar que todos por igual depondrán sobre cómo les consta la posesión de bien, sino que debe describir, explicar y señalar sobre qué hecho en específico le consta a cada testigo.

Ahora bien, ¿qué significado tiene la expresión “concretamente”, empleada por el legislador en el artículo 212 del C.G.P.? Cuando no se trata de palabras técnicas de una ciencia o arte o palabras definidas por la ley, éstas han de entenderse en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas conforme lo señalan las reglas de interpretación consagradas en el artículo 28 y 29 del Código Civil.

Entonces al exigir la norma la enunciación “concreta” de los hechos objeto de la prueba testimonial, tal requerimiento debe cumplirse indicando la parte interesada en la recepción del testimonio, de manera determinada, precisa y sin vaguedad sobre cuáles hechos declara tal o cual testigo. Pero para este caso en concreto el profesional en derecho solo se limito a “copiar y pegar” en los cinco (05) testimonios los mimos hechos en cada testigo.

Se observa que, aunque identificó a los testigos por sus nombres y apellidos y el lugar donde pueden ser citados y el correo electrónico tal como lo establece el decreto 806 del 2020, no cumplió con el tercer requisito del art. 212 del C.G.P., esto es, lo atinente a enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, pues solo se limitó a indicar que los señores LUIS ALFONSO CHINCHILLA, JOSE DE DIOS AMAYA, JOSE DEL CARMEN CASTRILLON GOMEZ, FABIAN RAFAEL RODIGUEZ Y FELIX RODRIGUEZ depondrían “...sobre los hechos de la presente demanda en especial, la construcciones realizadas al predio, tiempo en que se realizaron, estado en que se encontraba, valor cancelado por dichas mejoras, quien fue la persona que digirió dichas mejoras y que persona cancelo por el trabajo realizado, quienes habitan el inmueble ...”; pero sin especificar concretamente qué persona declararía sobre tal o cual hecho. Si pretende probar que lo mismo con cada uno de los testigos, no fuera solicitado los cinco testigos en razón que con uno solo bastaría para probar los hechos.

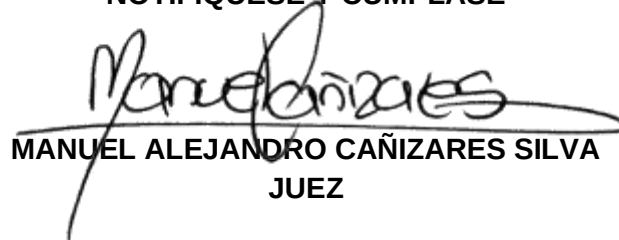
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Es importante mencionar, el cambio tan sustancial que trajo consigo el C.G.P. respecto a la petición de la prueba testimonial, pues con el anterior ordenamiento jurídico sólo bastaba que la parte enunciara sucintamente el objeto de la prueba mientras que ahora se exige la **enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba**.

En mención a la limitación de los testigos esto se basa en **garantizar el derecho de defensa y contradicción** como la facultad que tiene toda persona de controvertir las pruebas que se aduzcan en su contra, para este caso se omitió enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba en cada testigo aportado, por lo anterior en razón que no se realizó en forma concreta se estaría vulnerado del derecho a la contraparte a ejercer su derecho defensa y contradicción.

Consecuente con lo anterior, **SE RECHAZA** la presente demanda en virtud de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso; por lo tanto, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo definitivo, previa anotación en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c6c5decf5f71bbb57e2b3dba311337a6efbb10bbcea24c4273a1e89746065ca

Documento generado en 08/02/2022 04:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00179 00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	HERNANDO PACHECO SANCHEZ

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **HERNANDO PACHECO SANCHEZ**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de HERNANDO PACHECO SANCHEZ, aportando como base del recaudo ejecutivo tres pagarés (3) identificado de la siguiente manera: Pagaré No. 051166100005055 por valor SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.826.683).por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el 30 DE ENERO DE 2021y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$774.320)correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 30 DE JULIO DE 2020, HASTA EL DÍA 29 DE ENERO DE 2021a la tasa del DTF+ 6.5puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré No. 051166100006907 por valor SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$6.248.998) por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el 09 MARZO DEL 2021y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de QUINIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$507.438), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020, HASTA EL DÍA 8 DE MARZO DE 2021.a la tasa del DTF+ 6.5 puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré No. 4866470213196959 por valor SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$700.000). por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el 23 DE FEBRERO DE 2021 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de TREINTA Y UN MIL NOVENTA Y CUATRO M/CTE

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

(\$31.094), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 23 DE ENERO DE 2021, HASTA EL DÍA 22 DE FEBRERO DE 2021.a la tasa del 17.54% puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

- SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.826.683).por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el 30 DE ENERO DE 2021y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$774.320)correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 30 DE JULIO DE 2020, HASTA EL DÍA 29 DE ENERO DE 2021a la tasa del DTF+ 6.5puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
- SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$6.248.998) por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el 09 MARZO DEL 2021y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de QUINIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$507.438), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020, HASTA EL DÍA 8 DE MARZO DE 2021.a la tasa del DTF+ 6.5 puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
- SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$700.000). por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el 23 DE FEBRERO DE 2021 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de TREINTA Y UN MIL NOVENTA Y CUATRO M/CTE (\$31.094), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 23 DE ENERO DE 2021, HASTA EL DÍA 22 DE FEBRERO DE 2021.a la tasa del 17.54% puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Y por último pide que la parte demandada sea condena en costas.

Como sustento indica que, HERNANDO PACHECO SANCHEZ, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré No. 051166100005055, 051166100006907, 4866470213196959 por el valor antes mencionado, y fue suscrito por el ejecutado, respectivamente.

Igualmente, solicitó el embargo y retención de los saldos que la demandada posee o llegara a poseer en cuenta corriente, de ahorros o que, a cualquier título bancario o financiero en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de Convención (Norte De



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Santander), limitando la medida cautelar de embargo hasta la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$22.000.000).

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Despacho dispuso librar orden de pago contra HERNANDO PACHECO SANCHEZ ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente .

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., igualmente, se decretó el embargo y retención de los saldos que la demandada posee o llegara a poseer en cuenta corriente, de ahorros o que, a cualquier título bancario o financiero en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de Convención (Norte De Santander), limitando la medida cautelar de embargo hasta la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$22.000.000).

La parte demandante remitió a través de la empresa de correo postal 4/72, el formato de citación para notificación personal y por aviso a la dirección aportada en la demanda como domicilio para efectos de notificación del demandado HERNANDO PACHECO SANCHEZ, documentos con fecha de recibido del 17 de enero de 2022, como consta dentro del expediente.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria



JUZGADO PROMISCO MUJICUAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de HERNANDO PACHECO SANCHEZ, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor HERNANDO PACHECO SANCHEZ a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *“...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁶ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las practicas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido creditico por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en tres pagarés:

- Pagaré No. 051166100005055 por valor SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.826.683).por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el 30 DE ENERO DE 2021y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$774.320)correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 30 DE JULIO DE 2020, HASTA EL DÍA 29 DE ENERO DE 2021a la tasa del DTF+ 6.5puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Pagaré No. 051166100006907 por valor SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$6.248.998) por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el 09 MARZO DEL 2021y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de QUINIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$507.438), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020, HASTA EL DÍA 8 DE MARZO DE 2021.a la tasa del DTF+ 6.5 puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Pagaré No. 4866470213196959 por valor SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$700.000). por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el 23 DE FEBRERO DE 2021 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de TREINTA Y UN MIL NOVENTA Y CUATRO M/CTE (\$31.094), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 23 DE ENERO DE 2021, HASTA EL DÍA 22 DE FEBRERO DE 2021.a la tasa del 17.54% puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra HERNANDO PACHECO SANCHEZ, por las sumas SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.826.683). por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el 30 DE ENERO DE 2021 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$774.320) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 30 DE JULIO DE 2020, HASTA EL DÍA 29 DE ENERO DE 2021 a la tasa del DTF+ 6.5 puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$6.248.998) por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el 09 MARZO DEL 2021 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de QUINIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$507.438), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020, HASTA EL DÍA 8 DE MARZO DE 2021 a la tasa del DTF+ 6.5 puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$700.000). por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el 23 DE FEBRERO DE 2021 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de TREINTA Y UN MIL NOVENTA Y CUATRO M/CTE (\$31.094), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 23 DE ENERO DE 2021, HASTA EL DÍA 22 DE FEBRERO DE 2021 a la tasa del 17.54% puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. Proferida por este estrado judicial el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

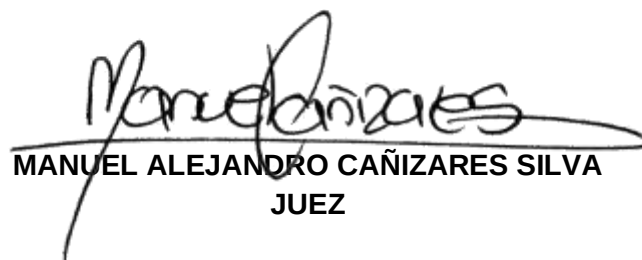
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

SEXTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría. Téngase en cuenta la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000,00) por concepto de notificación en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234f7437b2e779a79a8c9b7a5af79006c796380866307b51dadf24ca018b378a**

Documento generado en 08/02/2022 04:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

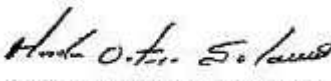


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022-0008-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	BERNABE HERNANDEZ BUSTOS

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 02 de febrero de 2022, se recibió a través del correo institucional jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co demanda ejecutiva singular de mínima cuantía. Sírvasse proveer.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Convención, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

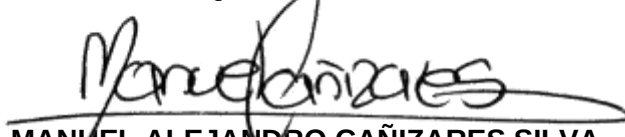
Del estudio del cumplimiento de los requisitos formales, generales y especiales de la demanda ejecutiva, se deslumbra que el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, datan del 11 de octubre de 2021 y por la Superintendencia financiera, datan del 22 de septiembre del 2021 y la demanda fue radicada el día 02 de febrero de 2022, lo que quiere decir, que para el momento de la radicación de la demanda el documento en mención no se encontraba vigente. Por lo cual se solicitará aportar dicho certificado con vigencia no superior a 30 días.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda para que en cumplimiento de los numerales 1 y 2, del artículo 90 del Código General de Proceso en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 ibídem, y dentro del término de cinco (5) días, se subsane lo señalado; so pena de negar el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13011c45ad7bf2f9337f9b0641899e02f168a1d53bc517d8dec157941b1101f1**

Documento generado en 08/02/2022 04:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>